

Mil trescientos veinte.

1820

Número doscientos veinte y uno

tal Expediente en la Ciudad de San Sebastián a
la copia para D^r ^o ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} Mayo de mil novecientos cuatro,
Friduvaldo Tumala ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Tumala} ^{en} ^{los} ^{estados} ^{unidos} ^{de} ^{Mexico} ^{en} ^{el} ^{mes} ^y ^{año} ^{de} ¹⁸²⁰
cargue en siete hojas ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Tumala} ^{en} ^{los} ^{estados} ^{unidos} ^{de} ^{Mexico} ^{en} ^{el} ^{mes} ^y ^{año} ^{de} ¹⁸²⁰
parte de papel comiso Notario del Colegio Provincial de Guipúzcoa
en San Sebastián el día y vecino de esta Capital, comparece
dijo Segundo Abarca tejiotegui, en su calidad de
otorgamiento; díjose:

De una parte

Don Lorenzo Arbelaga y Arbelaga, mayor
de edad, casado, cantante y vecino de es-
ta Ciudad, con su cedula personal
de septima clase, numero mil trescen-
tos cincuenta y cuatro, expedida por la
Gobernación de esta Provincia el primero

día ^{de} ^{Agosto} ^{de} ¹⁸²⁰ para D^r Leon de Juicio del año proximo pasado.
en Vitoria en siete hojas de papel co- ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Vitoria} ^{en} ^{los} ^{estados} ^{unidos} ^{de} ^{Mexico}
tambien mayor de edad, viudo, industrial provis-
de Mario de mil no- ^{cientos} ^{cuatro} ^{de} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Vitoria} ^{en} ^{los} ^{estados} ^{unidos} ^{de} ^{Mexico}
de un certificado expedido por la Alcaldía

Abarca

de la Villa de Hernani de donde es vecino por el

Dia: 20 ptas. a 20

cuál acredito haberle expedido credita personal
de clase octava, número diez y nueve el primero de Ju-
lio del año proximo pasado.

I Con Vicente Zaldeca y Teyauistí, al-
bín mayor de edad, casado, carpintero y
vecino de esta Ciudad, porrista de la mu-
ya de sexta clase, número doscientos cin-
uenta y dos, dada por la Deputación de
esta Provincia el primero de Julio del
año último.

I Credita otra parte.

Alfr Francisco Zamalacairegui y
Sizarribas, igualmente mayor de edad,
casado y vecino de Alba, con la mu-
ya de octava clase, número trece, ex-
pedida por la Alcaldía de su domici-
lio el primero de Julio del año proxi-
mo pasado.

I dichos Señores comparecientes que tienen
a mi suyo, la copacidad legal necesa-
ria para formalizar esta escritura de com-
pra-venta, dicen:

Antecedentes.

Primerº En escritura formalizada ante mi

el Notario el diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro, con Santos Muñica y Aquirre vecino de esta Ciudad, obrando en nombre y como apoderado de Don Juan Bautista Elosegui y Zubeldia vecino de Andoain, se obligó a vender a Dn. Bautista Elosegui y Guevara, Don Bautista Aquirre y Zabaleta y Don Lorenzo Artagay Sarauola vecinos de esta dicha Ciudad y Don Luis Galindo y Zubeldia, vecino de Alza la finca que se describe a continuación.

Un terreno herbal y cantera de piedra caliza denominado "Patarao" predio rural situado en el Partido de Alza, jurisdicción de esta Ciudad de San Sebastián, confinante por Norte con terrenos de los herederos de Beira, por Este con el de Echeluce, por Sur con el de ~~tronaria~~ y por Oeste con el de Gorronoña que mide una superficie de diez y seis varas, veinte y ocho centímetros y forma parte de la mitad del lado Norte que pertenece al propietario de la Casería llamada Algarbe, con sus pertenencias, fincas justicia radicando en jurisdicción de Alza, cuya mitad

confina por Norte con la antepuerta, apli-
cada a la misma, por Este con la ante-
puerta común a los dos lotos, en que está
dividida la casería, por Sur con la cosa
restante apliada a Berro, y por Oeste
con terreno del referido Berro.

Segundo. En dicha escritura se convino que
la venta se realizaría en la proporción
de una cuarta parte pro indiviso a fa-
vor de cada uno de los cuatro interesados
o sea Don Bautista Glósegui, Fr. Ben-
ita Aguirre, Don Lorenzo Arteaga y
Don Luis Galardi; que los futuros compra-
dores entregarían en efecto diez, en concepto
de arrendamiento a Don Santos Muñica como
apoderado de Don Juan Bautista Ot-
egui, el precio convenido del citado terri-
no, habiéndose quedado obligado el Señor
Otegui a liberar de toda cuaja el referido
terreno en el plazo de tres años y a forma-
lizar la escritura de venta definitiva den-
tro de ese plazo; que dichos factureros com-
pradores podían disponer desde luego del
terreno de que se trataba extrayendo piedra

y aprovechando como lo tuvieron por conveniente
de un abonar renta ni cantidad alguna, que
en compensacion de ello, tampoco tendria que
pagarlos el Señor Otegui interes ó credito de
la cantidad recibida como arras; y que en
todos los casos, la citada cantidad recibida
en concepto de arras, seria aplicada al pago
del precio estipulado.

Cicero. En escritura formalizada ante mi el
Notario el veinte y ocho de Marzo de mil
ochocientos noventa y siete, Gonz. Bautista
Aguirre y Zubeldia, Don Lorenzo Artea-
ga y Sarasola y Don José Luis Galardi
y Zubeldia, echaron y trasmitieron a favor
de los compraventos Don Lorenzo Artea-
ga y Arbillal, Don Eduardo Muguruza y
Muanda y Don Vicente Yáñez y Seguris-
to, todos cuantos derechos y acciones que ad-
quirieron y les asistian al terreno herbal y
cantera "Patoara" por virtud de la relacio-
nada escritura de diez y nueve de Noviem-
bre de mil ochocientos noventa y cuatro.

Cuarto. En otra escritura fechada por mí tes-
timonió el trae de Noviembre de mil

Notario el veinte y ocho de Marzo de mil

ochocientos noventa y ocho, Don Bautista
Elosigui y Guereta, cedió y trasmitió al
favor de los expresados comparecientes
Don Lorenzo Arteaga y Arbillal, Don
Eduardo Muñozriza y Miranda y Don
Vicente Zaldúa y Leyaristi los derechos
y acciones que tenía y le existían al
mencionado terreno herbal y cantera Pa-
tarra, adquiridos en la tantas veces
citada escritura de diez y nueve de
Noviembre de mil ochocientos noventa
y cuatro.

Decirto. En virtud de lo expuesto en los
antecedentes terro y quanto que prece-
den, los derechos y acciones que tenían
Don Bautista Elosigui, Don Bautis-
ta Aquíne, Don Lorenzo Arteaga, Sa-
rasola, Don Luis Gómez en el terreno
herbal y cantera de piedra caliza deno-
minada Patarra que se ha descripto en
el antecedente primero de esta misma con-
trata corresponden actualmente a los com-
parecientes Don Lorenzo Arteaga y
Arbillal, Don Eduardo Muñozriza y
Miranda y Don Vicente Zaldúa, Leyaristi.

pro-indivision y en la proporción de una tercera parte cada uno de ellos.

Sexto. Manifestaron los Señores comparecientes que todavía no se ha formalizado la escritura de compra-venta definitiva del terreno de que se trataba; y que por esa circunstancia, los expresidentes Don Lorenzo Anteaga y Arribilla, Don Eduardo Muguruza y Miranda y Don Vicente Valdúa y Seguisti, no tienen inscripto a su favor el respectivo terreno en el Registro de la Propiedad de este Partido.

Después de exponer los antecedentes que quedan consignados, los Señs. comparecientes otorgan libre y espontáneamente el siguiente contrato.

Compra-venta.

Don Lorenzo Anteaga y Arribilla, Don Eduardo Muguruza y Miranda y Don Vicente Valdúa y Seguisti, venden a Don Francisco Zamalacainque, quien compra, todos los derechos y acciones que los tres primeros adquirieron por virtud de las mencionadas escrituras de cesión de veintey

ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y siete y diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho respecto al tan no herbal y canaria de poca calura, denominada Patauna, que se ha descripto en el antecedente primero.

Y establecen ambas partes contratantes como condiciones de la compra-venta las siguientes:

Primera. Los citados derechos y acciones del tenor canaria "Patauna" se manejan y adquieren en concepto de libras de toda carga.

Segunda. Esta compra-venta sera hecha por el precio convenido de cuatro mil pesetas.

Tercera. Don Francisco Fumolacano qui se obliga a satisfacer en esta Ciudad a Don Lorenzo Anteaga y Alcilla, Don Eduardo Mengurrua y Merienda y Don Vicente Zaldua y Leyaristi el indicado precio de cuatro mil pesetas el dia veinte y nueve de Septiembre del corriente año de mil novecientos cuatro y veinte.

noglos ademas el vintisés correspondiente cobrada a razón de uno por ciento al año.

Cuarta. Mientras don Francisco Hunalacarengui no satisfaga a los vendedores el citado precio de cuatro mil pesetas, deberá pagar en estos últimos cincuenta centavos de peseta por cada metro cúbico de piedras que extraiga de la cantera Patana.

Quinta. Las cantidades que el Señor Hunalacarengui entregue a los vendedores con arreglo a la condición precedente ésta por razón de los metros cúbicos de piedra que extraiga de la citada cantera interior no pague el repetido precio, se rebajaran de este, en su día, y se entenderá que esas cantidades han sido entregadas a cuenta del repetido precio.

Sexta. Don Francisco Hunalacarengui entrara desde hoy en el disfrute, posesión y aprovechamiento de lo que adquiere, sin necesidad de que se formalice ningún otro acto ni documento.

Sexta. Don Lorenzo Arteaga y Albiña, don Eduardo Muguruza y Alcántara

Lorenzo Arteaga

y Don Vicente Haldua y Segaristi, que
dan obligados, con anexo á derecha, á
la ejecución, seguridad y saneamiento
dicho que oyeron.

Octicuca. Con motivo de la compra-ven-
ta de que se trata, Don Francisco Hu-
nmalacanegui quedó subrogado en el la-
go y derechos que los Señores Arteca-
ga, Mugurura y Vialdua adquie-
rieron en virtud de las relaciones con-
tinuas de veinte y ocho de Mayo de mil
seiscientos noventa y siete y trece de No-
viembre de mil ochocientos noventa y ocho
formalizadas ante mí el Notario, con la
misma limitación de que, si en virtud del
ejercicio de esos derechos adquiere en pro-
piedad la respectiva cantidad "Portava-
centes de que haya constituido el tan-
tos veces citado precio abonable a los Se-
ñores Arteaga, Mugurura y Haldua,
dicho Don Francisco Hunmalacanegui
deberá hipotecar esa finca á favor de los
otros tres, otorgantes de este contrato para
garantizarles el puntual pago del indi-

Mil trescientos veinte y cinco.

1335

cada precio y de sus intereses, no pudiendo
realizar ninguna transmisión interior no cum-
pliendo su requisito.

Noveno. Los gastos que originen el otor-
gamiento de esta escritura y una copia
de la misma para cada parte contratante,
serán de cuenta y cargo de Don Fran-
cisco Huimalacariegui y Guanilon.

En cuyos términos formalizan estas es-
critura que todos los Señores comparecen-
tes la aceptan y se obligan a respetarla
y cumplirla bien y fielmente en todos sus
fieles, señalán como domicilio esta Ciu-
dad de San Sebastián y se someten a
los Juzgados y Tribunales de la misma
para la resolución de los dudos y cuestio-
nes a' que pueda dar lugar este contra-
to, renunciando al efecto, claramente y plena-
mente todo fuero propio.

Así lo dicen y otorgan, siendo testi-
gos presentes a' este acto Don Felicí-
Samperio y Don Francisco Henrí-
ceos vecinos de esta Ciudad.

Y entre todos todos los concurrentes por

mi el Notario de su derecho para leer
por si mismos esta escritura si viniera
leí, procedí por su acuerdo a su lectu-
ra íntegra, en cuya contenido serán
señalados, y firmar juntamente conigo el No-
tario que soy fe de su conocimiento de la te-
ma otrora, y de todo lo contenido en
este instrumento público.

Lorenzo Arreaga

Federico Muguerza

Vicente Valdés

Francisco Uruñalacastegui

Feliz Campodro

Francisco Menéz



D
H
SVB

Lic. Segundo Uruñalacastegui

Día: 20 de octubre de 1851

N